



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-36-032-2013-00396-00
Accionante	Gloria Stella Cortés Mesa
Accionado	Diana Beatriz López Durán como Notaría 33 del Círculo de Bogotá
Sentencia No.	2018-0219RD
Tema	Falla en el servicio notarial - Inexistencia
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos GLORIA STELLA CORTÉS MEZA y JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES, actuando por medio de apoderado presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la ciudadana DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN, identificada con la C.C. 51.763.354, en su calidad de Notaria 33 del Círculo de Bogotá.

A la demanda se le dio el trámite propio del proceso declarativo ordinario y ha agotado todas sus etapas.

2. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

2.1 HECHOS RELEVANTES

Relata la parte actora que realizó la negociación de un inmueble ubicado en la Urbanización Techo Bavaria correspondiente al Número 15 de la Manzana Y – Carrera 73 No. 8-68 de la ciudad de Bogotá.

Se fijó como valor del inmueble la suma de \$150.000.000 y se individualiza a la propietaria como MARÍA ELIZA GUAZACO DE GUAZACO, identificada con la C.C. 20.309.696 de Bogotá. Este valor figura en la Promesa de Venta suscrita el 15 de junio de 2010 y autenticada en la Notaría 33 de Bogotá.

Del valor pactado se acordó que se elevaría a escritura pública de compraventa con base en el valor catastral del inmueble de \$135.100.000.00

Se solicitó por parte de la vendedora y sus representantes la preparación de la minuta de compraventa del inmueble a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

La Notaría 33 de Bogotá preparó la minuta y citó para la firma el 16 de junio de 2010, fecha para la cual concurrieron tanto la vendedora como los compradores.

Durante el trámite de la firma de la minuta preparada por la Notaría 33 de Bogotá, se exigió a los compradores presentar las cédulas de ciudadanía, pero el funcionario DANIEL FONTALVO no exigió la cédula a la vendedora MARÍA ELIZA AGUAZACO DE AGUAZACO argumentando que ya la conocía porque era cliente de la Notaría desde hace tiempo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Una vez tomadas las firmas e impuestas las huellas correspondientes, el funcionario DANIEL FONTALVO, como era su obligación, no cotejó las firmas y huellas de las cédulas de ciudadanía con las impuestas en el instrumento y aquellas que adicionalmente ha debido revisar tales como la escritura de adquisición anterior, documentos de identificación adicionales, etc.

Era además deber del mencionado funcionario confirmar la veracidad de la certificación médica expedida por el supuesto médico OSCAR ADOLFO DORADO ZÚÑIGA que da fe de la capacidad física y mental de la señora MARÍA ELISA DE AGUAZACO.

Si la Notaría 33 de Bogotá hubiese adelantado su actividad bajo las normas de cuidado y siguiendo los procedimientos señalados para este tipo de actos, estableciendo correctamente la existencia, la capacidad e identificación de los comparecientes, habría detectado sin asomo de dudas la falsedad del documento presentado por la vendedora así como la incongruencia entre la huella impuesta en el instrumento notarial y aquella impuesta en la cédula de ciudadanía. De esta forma habría impedido la Notaría la firma de la escritura 1370 del 16 de junio de 2010.

La Notaría 33 del Círculo de Bogotá ha violado de manera clara el principio de seguridad jurídica, pues basado en la fe pública que da el notario, los actos que legaliza deben gozar plenamente de certeza y para ello el actuar de los funcionarios notariales debe ser diligente.

Los demandantes a raíz de los hechos de que trata la demanda han sufrido perjuicios de orden material y moral, representados en gastos de arrendamiento, la zozobra, pena y aflicción al encontrarse sin una vivienda digna a la cual venían acostumbrados, que era fruto de su trabajo de muchos años, lo que se suma a la injustificada mengua de los ingresos familiares.

2.2 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA. Declarar a DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN EN SU CALIDAD DE NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ responsable por los perjuicios de todo orden (materiales y morales) causados a mis mandantes con la firma de la escritura pública número mil trescientos setenta (1370) de Junio dieciséis (16) de dos mil diez (2010).

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN EN SU CALIDAD DE NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ a reconocer y pagar a mi mandante los perjuicios materiales y morales causados a mis mandantes con la firma de la escritura pública número mil trescientos setenta (1370) de Junio dieciséis (16) de dos mil diez (2010) de la siguiente manera:

- ✓ *Respecto de los señores JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES Y GLORIA STELLA CORTÉS MESA, los perjuicios materiales estimados en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$150.000.000.00) o lo que se pruebe en el curso del proceso y que corresponden al valor pagado para la adquisición del inmueble de que trata la escritura pública número mil trescientos setenta (1370) de Junio dieciséis (16) de dos mil diez (2010).*
- ✓ *Respecto de los señores JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES Y GLORIA STELLA CORTÉS MESA, los perjuicios materiales estimados en la suma de*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$28.000.000.00) o lo que se pruebe en el curso del proceso y que corresponden al valor pagado por arrendamiento desde Julio de 2010 hasta Octubre de 2012 según el contrato suscrito con la señora Blanca García Castro.

- ✓ *Respecto de los señores JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES Y GLORIA STELLA CORTÉS MESA, los perjuicios morales estimados en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la condena.*

TERCERA. Que se adecúe el monto de los perjuicios y se ajuste su valor teniendo en cuenta como base el índice de Precios al Consumidor o al por Mayor señalado por el Departamento Nacional de Estadística DAÑE, disponiéndose de igual manera el pago de los intereses comerciales, corrientes y moratorios o legales, aplicables a las sumas que resulten de la liquidación y que se hubieren dejado de percibir oportunamente.

CUARTA: Que a la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en la Ley."

3. LA DEFENSA

La contestación de la demanda obra a folios 208 y siguientes del expediente.

3.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, la parte demandada explica que no le consta lo relativo a la "negociación" que aparentemente se habría realizado con otra persona ajena a la propiedad quien hizo nacer la confianza en los compradores para iniciar los actos contractuales de los cuales se endilga responsabilidad al demandado.

De lo dicho en la demanda se infiere y debe tenerse como confesión que fueron los demandantes quienes contactaron a la vendedora del bien inmueble objeto del contrato, coincidiendo los datos de identidad de la propietaria del inmueble con los consignados en la escritura pública 1370 de 2010 y en los anexos que se protocolizaron con dicho instrumento público.

La accionada tiene por parcialmente cierto la afirmación en cuanto a que la promesa de compraventa fechada el 15 de junio de 2010, suscrita entre GLORIA STELLA CORTÉS MESA, JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES y MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO, se pactó como valor de venta del inmueble la suma de \$150.000.000. No es cierto que a dicha promesa se le haya hecho diligencia de reconocimiento ese 15 de junio de 2010, aclarando que la diligencia de reconocimiento de la firma y contenido de un documento se desprende del cuerpo de dicho documento aportado como anexo a la demanda, solo fue realizado por las mismas partes un día después de su suscripción y firma, es decir, se practicó la diligencia de reconocimiento ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá el 16 de junio de 2010, además esta promesa de compraventa no se presentó para su protocolización ante la Notaría al momento de la solicitud, extensión y posterior otorgamiento de la escritura pública 1370 de 2010 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, pero esta promesa sí fue anexada a la demanda, de la cual se sustrae el conocimiento para el pronunciamiento acerca de los hechos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

No le consta a la demandada el acuerdo entre los contratantes, en donde la escritura pública de venta del inmueble se hiciera por un valor menor al pactado en la promesa de compraventa, documento este último que no fue presentado para su protocolización.

En cuanto al valor de \$135.100.000, este sí figura en la Cláusula Cuarta de la escritura pública No. 1370 de 2010 de la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, pero no es el valor catastral del inmueble, ya que el valor contenido en el Boletín Catastral y en el pago del impuesto predial para el año 2010 corresponde a la suma de \$135.066.000.

Fueron los señores JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES y MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO las personas que decidieron y optaron por que la escritura de venta de su negocio jurídico se efectuara en la Notaría 33 del Circuito de Bogotá (rogación), pues fueron estas personas quienes se presentaron en la secretaría de escrituración de la notaría el 15 de junio de 2010 para radicar los documentos con los que se realizó la minuta, dejando como enterantes sus nombres, números de cédulas, números de teléfonos fijos y celulares. En ese mismo instante de radicación de los documentos para la elaboración de la minuta, la funcionaria notarial ADRIANA GUERRERO, quien atendía la solicitud, advierte a los comparecientes que para poder suscribir la escritura pública, debe presentarse una certificación de la capacidad física y mental de la vendedora por ser una persona de avanzada edad, al igual que la presentación del pago del impuesto predial del año gravable 2010, los cuales los solicitantes se comprometieron a conseguir para el día siguiente, so pena de no tramitar la solicitud de escrituración.

Este hecho debe tenerse en cuenta que la parte actora pretende inducir en error al juzgador al manifestar que "Se solicitó por la parte vendedora y sus representantes a la Notaría Treinta y Tres (33) de Bogotá la preparación de la minuta de compraventa...", pero omite indicar que fue el mismo demandante quien radicó los documentos para la elaboración de la escritura, conforme se acredita con la HOJA DE RADICACIÓN DE TURNO, en donde se aprecia con claridad que el señor MALAGÓN LINARES suministra datos personales como sus teléfonos fijo y móvil.

No es cierto que la Notaría 33 prepara la minuta y citara para la firma el día 16 de junio de 2010, pues en el mismo momento en que los señores JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES y MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO, radicaron la documentación para la elaboración de la minuta, se les expide una copia de la hoja de radicación de turno 015372010 del 15 de junio de 2010, en la cual por interés de las partes solicitantes se fijó el 16 de junio de 2010 a las 2:00 p.m. para la firma de la escritura pública que protocolizara su acuerdo de voluntades, siendo entonces los contratantes quienes habiendo elegido la notaría dentro del círculo notarial de Bogotá, también eligieron el día y la hora para la firma de la escritura pública que protocolizaba el acuerdo de voluntades.

No le consta a la demandada que la vendedora haya comparecido con dos acompañantes y que los mismos hayan manifestado ser sus nietos, pues en el acto de firma de la escritura pública los únicos intervinientes fueron las partes del contrato de compraventa, tal como consta en la escritura pública 1370 de 2010, luego entonces de aquella no se desprende que actúen en el acto personas representando a la vendedora, pues no obra poder alguno que así lo declare.

No es cierto lo afirmado por los demandantes respecto de la identificación de los comparecientes, pues para el otorgamiento de cualquier acto notarial que deba elevarse a escritura pública, es necesario que los otorgantes presenten un documento de identificación, pues en sí mismo, el acto de fe notarial lleva implícito que la persona que se encuentra ante el Notario otorgando un acto es quien dice ser, para lo cual debe presentar su documento



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

de identidad, del cual se toman fotocopias para ser protocolizadas en la escritura pública. Mas aún, en el cuerpo de la escritura pública 1370 de 2010 de la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, se protocolizó la cédula de ciudadanía de la vendedora, luego entonces no puede decirse que la cédula de ciudadanía no se le exigió a la vendedora al momento de firmar la escritura pública. Menos aún es cierta la afirmación de los demandantes en el sentido de manifestar que la señora MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO sea cliente de la Notaría, pues la mencionada señora no registra solicitud o acto alguno sometido a protocolización en la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, con anterioridad al 16 de junio de 2010 fecha de otorgamiento de la citada escritura 1370 de 2010, situación que consta en el sistema de registro de la Notaría.

La accionada considera como curioso que tal hecho no fuera denunciado por parte del señor MALAGÓN LINARES en la denuncia penal presentada el 22 de junio de 2010, por los delitos presuntamente cometidos (folios 89 a 89 con anversos), destacándose que la denuncia fue presentada tan solo 6 días después de ocurridos los hechos, pero 4 meses después de los hechos se demanda el detalle de que a la vendedora no se le pidió la cédula para identificarla.

Para desvirtuar lo manifestado por la accionante en este hecho, debe tenerse en cuenta que para que se haya protocolizado la escritura pública con la copia de la cédula de la vendedora, este documento ha tenido que ser presentado en ese momento en original.

Precisa la accionada que después de estampar las firmas de los otorgantes, lo cual es obligatorio, se procede, si es del querer de los otorgantes a estampar la huella dactilar del dedo índice derecho, con el único fin de dar seguridad y firmeza al acto notarial que ellos mismos suscriben; huella que es colocada por el signatario sin la intervención de algún funcionario notarial. En el caso concreto, optó la vendedora MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO por estampar su huella en la escritura, así lo hizo y al quedar mal estampada dicha huella, el funcionario de escrituración de la notaría DANIEL FONTALVO previo cotejo con la huella que aparece en la cédula de ciudadanía de la vendedora, le solicita volver a estampar su huella, pidiéndole que limpie bien el dedo índice derecho para obtener una buena impresión y que esta sea legible, hecho que así ocurrió y se denota con un simple oteo de la escritura en su parte final de otorgamiento en donde figuran dos impresiones de la huella digital de la vendedora, huellas y firmas de los otorgantes que son contestes con las que figuran en las cédulas de ciudadanía de las cuales se tomó copia para la protocolización.

Frente a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que el funcionario DANIEL FONTALVO debió revisar la huella que la señora MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO pasmó en la escritura de adquisición anterior valga decir, tal y como quedó registrado en la HOJA DE RADICACIÓN DE TURNO 01537.2010 del 15 de junio de 2010, se aportó por parte de JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES y MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO, fotocopia de la escritura pública 1893 del 25 de abril de 1969 otorgada en la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, en la cual no aparece la huella de MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO como compradora, lo cual puede verificarse observando el documento.

En relación con el cotejo que según el accionante debió hacerse con los demás documentos adicionales de identificación, la ley colombiana estatuye que el único documento para identificar una persona es la cédula de ciudadanía, para personas adultas, luego entonces no se puede atribuir al servicio notarial actitudes detectivescas o de plena identificación que la ley no le asigna.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

Se tomaron las precauciones legales otorgadas por la Constitución y la ley, en el caso de la escritura pública 1370 del 16 de junio de 2010, en tanto que al percatarse la funcionaria de la Notaría que recibió la solicitud de elevar a escritura pública el acto jurídico de compraventa, notó que la vendedora al parecer contaba con casi 70 años de edad, por lo que supeditó la firma y otorgamiento de la escritura a la presentación de los certificados físicos y mentales otorgados por un médico, los cuales al momento de la firma de la escritura fueron presentados por los otorgantes quienes los revisaron e impartieron aprobación.

Los accionantes desconocen la debida diligencia por parte de los funcionarios de la notaría, advierten de la avanzada de la vendedora y solicitan el certificado de aptitud, para con esto evitar la posible nulidad del acto.

En este punto, destaca la demandada que los notarios no son responsables del contenido ni por la información que contengan los documentos presentados por los usuarios del sistema notarial, ya que la responsabilidad sobre la veracidad de la información contenida en dichos documentos, responden los otorgantes de la escritura pública, máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad del notario atañe a que el acto cumpla con la formalidad prevista en el Estatuto Notarial, formalidad que de acuerdo al contenido de la escritura pública 1370 de 2010 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, fue tenida en cuenta por la demandada al haber autorizado la suscripción.

Es una apreciación subjetiva de los demandantes el considerar que las funciones asignadas a los notarios comprenden la plena identificación de un individuo, lo cual se descarta, pues de acuerdo con el ordenamiento civil-contractual colombiano, se descarta la intervención de un tercero llamado notario que pueda tomar parte en el negocio jurídico que los contratantes elevan a escritura pública, dejando la ley en manos de los contratantes la diligencia y cuidado de un buen padre de familia al momento de ejecutar sus actos onerosos y traslaticios de dominio. No debe olvidarse que las huellas que aparecen en la escritura pública 1370 de 2010 y las huellas que figuran en la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la vendedora se tomaron con la cédula exhibida en el momento de la firma el 16 de junio de 2010 son iguales, descartando el dicho de los demandantes de que no concuerdan.

Lo manifestado por la parte actora en este hecho contradice lo dicho anteriormente, pues indica que no se exigió a la vendedora la cédula de ciudadanía y luego manifiesta que la vendedora sí presentó su cédula de ciudadanía.

Durante la colocación de firmas en la escritura pública se tomaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía y de los tres contrayentes del acto (compradores y vendedora), fotos estas que hacen parte del proceso para otorgamiento de escrituras públicas que conlleven actos traslaticios de dominio.

Las fotografías de la vendedora MARÍA ELIZA DE AGUAZACO y de los compradores JUAN ANTONIO MALAGÓN y GLORIA STELLA CORTÉS, que se tomaron por parte de la notaría y para posterior identificación de los contrayentes fueron tomadas el 16 de junio de 2010 a las 16:10 p.m., lo que prueba la presencia de los contrayentes en la notaría.

Probada la hora en la que finalizó el proceso de otorgamiento de la escritura que se hace concomitantemente y en un solo acto (firma, pago, numeración de la escritura y toma de fotos), se contradice lo declarado por el demandante con lo consignado en la denuncia penal contenida en la noticia criminal 11001-60-00-019-2010-06111 del 22 de junio de 2010 presentada ante la Fiscalía General de la Nación en donde se dijo: *"para el 16-06-2010 se firmaron las escrituras, yo recibí la casa y siendo las 17:30 horas me dirigí a la casa ubicada en Teusaquillo Calle 33\$ 19-24 para desembolsarles el dinero en efectivo como ellos me lo*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

habían solicitado, yo les entregué \$139.700.000 y un cheque del CITYBANK a nombre de la señora María Eliza aguazaco por la suma de \$10.300.000 DE PESOS sin cruzar como se había pactado en un comienzo.”

Está probado que el pago del valor del inmueble por un total de \$150.000.000 fue anterior a la firma y otorgamiento de la escritura, como se indica en la Cláusula Cuarta, en donde la vendedora manifestó haber recibido de los compradores el precio a entera satisfacción.

El daño aparentemente causado por la firma de la escritura, pues el dinero pagado a la vendedora fue anterior de la firma de la escritura como arriba se evidencia, de manera que el otorgamiento no influyó en el pago y por ende no podía evitarse, pues el daño material ya se había consumado.

3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone expresamente a las pretensiones de la demanda en su totalidad.

3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito fueron propuestas las siguientes:

3.3.1 FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Considera la parte accionada que no se cumple el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial pues el trámite se surtió ante una abogada del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, funcionaria que no resulta competente para conocer de las solicitudes de conciliación en materia contencioso - administrativa.

Esta funcionaria sí tiene competencia en materia de conciliaciones en asuntos de orden civil y aunque la demanda se presentó inicialmente ante la jurisdicción civil, por lo que en el presente caso no se ha agotado el requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el cual aparece previsto en la Ley 1285 en sus artículos 13 y 28.

3.3.2 HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso no se dan los presupuestos constitutivos de la falta o falla del servicio que alega la parte actora, ora vez que dentro del primer elemento i) falta o falla de la administración, no hubo omisión retardo, irregularidad o ineficiencia del servicio; ii) como resultado de lo anterior, tampoco existió un actuar o no de la persona, que hubiese causado los perjuicios a los que se refiere la demanda; iii) el daño que implica la perturbación del bien protegido por el derecho, no fue producto del actuar o no de la Notaría y iv) el nexo causal entre la falla y el daño no puede existir, al no configurarse los anteriores elementos, lo cual exonera a la Notaría, ya que el hecho objeto de controversia se efectuó por un tercero, que nada vincula a la Notaría.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

No puede penderse que todo hecho que ocurra, deba responder patrimonialmente la Administración, pues de ser así, había responsabilidad patrimonial del Estado por todos los hechos que generalmente salen de su órbita o su control.

Jurisprudencialmente se ha reiterado que también existen causales de exoneración de responsabilidad administrativa, tales como el hecho de un tercero que rompe el nexo causal, verificándose de esta manera, la ausencia de uno de los elementos que configuran la falla o falta del servicio como en el presente caso.

El hecho del tercero se encuentra debidamente probado, que recae sobre la persona que suplantó la identidad de la propietaria del bien, persona que generó el perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que tal hecho fue fruto de la voluntad de los contratantes en el negocio jurídico, pues de las manifestaciones hechas por las partes en la escritura pública de compraventa, se desprende que estas nacen de su voluntad y que pilar de estas es la buena fe de los negocios, que solo incumbe a los mismos.

Pretenden los accionantes generar responsabilidad en cabeza de la Notarías bajo el entendido que dentro de la autonomía de las voluntades de las partes contratantes del negocio jurídico, entra la Notarías a desplegar una actuación tendiente a determinar la plena identificación de las personas y a determinar la procedencia del bien, lo que de suyo y de entrada es abiertamente ilegal porque constitucional y legalmente estas atribuciones no son de competencia de los notarios, y de su proceder, como lo quieren los accionantes, se estarían desbordando las funciones y usurpación de las mismas, generando responsabilidad para el notario.

Lo que pretende la parte actora es que la función notarial se convierta en investigadora de lo que los contratantes quieren, límite que desborda las funciones notariales dadas por la Constitución y la Ley.

La notarías es elegida por los interesados para la prestación del servicio.

La falta de diligencia de los demandantes, que pretende ahora achacarse al funcionario notarial, es una conducta que debe corresponder al comprador.

La función que los demandantes endilgan a la notarías no se encuentra fijada ni en la Constitución ni en la ley. La fe notarial no implica identificación plena y valoración de documentos, lo que el notario hace es dar fe de que la persona que tuvo enfrente dijo llamarse e identificarse de acuerdo a su documento aportado y así lo plasma en su acto, pero en ningún momento puede ni tiene los medios para dar plena identificación de la persona que tiene a la vista, por eso da fe de lo que tiene a la vista.

3.3.3 FALTA DE CONTROL DE LEGALIDAD

Se evidencia la carencia de un real y efectivo control de legalidad por parte del Despacho al verificar los requisitos de la acción al momento de admitir la demanda.

3.3.4 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La culpa en el presente caso se traduce en la falta de diligencia y cuidado por parte de los compradores, pues no desplegaron en su propio favor los actos mínimos de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

verificación en cuanto a la existencia del bien, estado del bien, existencia de la propiedad del bien y autenticidad de los documentos soportes de la propiedad.

Los accionantes en tan solo a escasas 24 horas (entre el 15 y el 16 de junio de 2010), realizaron los actos precontractuales de negociación (que se hizo al parecer por un tercero), revisión de los documentos soportes de la propiedad (entregados al parecer por un tercero), preparación de la promesa de compraventa y presentación y conocimiento de la señora vendedora (firma de la promesa de compraventa). Seguidamente se dirigieron a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá como quedó pactado en la promesa, para solicitar el trámite de preparación de la escritura que protocolizara el acuerdo de voluntades. En ese mismo acto se solicitó que la firma de la escritura se realizara al día siguiente, el 16 de junio de 2010.

Se alega la culpa exclusiva de la víctima, pues se observa que los certificados de tradición y libertad del inmueble fueron expedidos el 9 de junio de 2010, es decir, 6 días antes del inicio del negocio, documentos que fueron entregados por los terceros negociantes, los cuales por falta de diligencia de los compradores demandantes no fueron verificados y menos aún se verificó la existencia real de la vendedora, a quien conocieron después de haber negociado el precio del bien.

Lo que prueba y sustenta la excepción es que los demandantes no desplegaron los actos diligentes para estar seguros de que compraba y sobre todo a quien, su confianza excesiva los llevó a cometer errores que a la postre le generaron daño.

Al percatarse del error cometido y del daño sufrido, enrostran tal daño al notario, tratando de achacar la falta de diligencia y su propia culpa al servicio notarial, pretendiendo que sea el notario quien subsane los defectos y asuma calidades detectivescas y de plena identificación de las personas, siendo claro que estas no son de su conocimiento y menos están asignadas por la Constitución y la ley.

3.3.5 ACOMODACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN DALO PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

La parte demandante aprovechó la inadmisión para cambiar el sentido de la redacción de los hechos para crear un ambiente en el que se piense que la Notaría estaba confabulada junto con la vendedora contra el demandante a fin de hacerlo incurrir en error.

3.3.6 INEXISTENCIA DE LA FALLA O DAÑO PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD

Dado que el pago del valor del precio del inmueble se produjo antes del otorgamiento de la escritura, no existe falla en el servicio notarial que pueda haber sido causa del daño que se alega.

3.3.7 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El hecho que aparentemente produjo el daño ocurrió el 16 de junio de 2010, por lo que la demanda habría tenido que ser presentada hasta el 17 de junio de 2012, término dentro del cual no se solicitó conciliación ante la agencia del Ministerio Público competente ante esta jurisdicción.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

3.3.8 GENÉRICA

Pide la accionada que se declare probada como tal cualquier excepción que así encuentre el fallador.

4. TRÁMITE

La demanda fue admitida por medio de auto del 1 de julio de 2014. Esta providencia fue objeto de recurso de reposición, resuelto mediante auto del 30 de septiembre de 2014, teniendo por admitida la demanda respecto de las pretensiones de daño emergente y daño moral dado que fue respecto de las cuales se agotó el requisito de procedibilidad.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 17 de junio de 2016.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 1 de junio de 2017.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 PARTE DEMANDANTE

Señala la parte demandante al momento de alegar de conclusión que se demostró dentro del proceso que el funcionario que se encargó de recibir las firmas e identificar a los comparecientes en la escritura pública de compraventa, carecía de la experticia requerida para este tipo de actuaciones, al manifestar que había comenzado a trabajar en la Notaría 33 el 5 de febrero de 2010, llevando a la fecha de la firma de la escritura, tan solo 4 meses en su cargo y en ejercicio de sus funciones.

Además, el Notario no ejerció sus funciones de conformidad con el Artículo 24 del Decreto 960 de 1970, pues no efectuó de manera personal la labor de identificación de los comparecientes de que trata la citada norma.

El Notario, aún con la existencia de la Instrucción Administrativa 01-35 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y a pesar de las diferentes alertas lanzadas por la Fiscalía General de la Nación, no implementó las medidas de seguridad necesarias para garantizar el servicio notarial a todos aquellos que lo requieran y en especial a quienes pretendan firmar escrituras públicas. Así lo prueban las declaraciones recaudadas, especialmente cuando afirman y ratifican todos ellos la inexistencia de cursos y capacitaciones debidas tendientes a lograr la profesionalización de quienes prestan los servicios por parte de la Notaría 33 de Bogotá, especialmente en lo relacionado con las medidas de seguridad.

Lo anterior hace que proceda la aplicación del Artículo 63 del Código Civil "...Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", pues se demostró que la Notaría 33 de Bogotá, en ejercicio de sus funciones y en actividades que provocaron a los accionantes la pérdida del dinero con el que pretendían adquirir un inmueble.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Teniendo en cuenta que los demandantes obraron bajo los preceptos de la buena fe y la confianza legítima y con base en las pruebas que obran en el proceso, solicitó la parte demandada declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las pretensiones.

5.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión la parte demandada hizo un recuento de los hechos y de la normatividad aplicable a la actividad notarial.

La accionada destaca la importancia de la forma de pago elegida por el comprador, pues no ha sido la adecuada dado que conoció a los supuestos vendedores el día anterior. El verdadero daño no se produce cuando aparecen los hijos de la señora MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO y toman posesión de la casa, se dirigen a la notaría con ella y ya no es posible registrar la escritura; el daño se produjo cuando no es posible recuperar el dinero pagado y ya han pasado 5 días, situación diferente se habría presentado si el pago se hubiera realizado con todas las medidas de precaución posibles, como cheques de gerencia únicamente para ser pagados o consignados en cuenta bancaria o personalmente al comprador.

En cuanto a la transferencia del dominio, en el presente caso efectivamente se suscribió la escritura y mientras se encontraba en la Notaría surtiendo los trámites para la entrega del documento al comprador, aparece la señora MARÍA ELISA AGUAZACO DE AGUAZACO, quien se presenta en la casa y en la Notaría informando que ella es la verdadera propietaria del inmueble, lo que conlleva a la Notaría a conocer lo sucedido presente denuncia de estos hechos.

Todos los hechos anteriores son ajenos al conocimiento y a la competencia de la Notaría y por ende no le pueden ser endilgadas las consecuencias y responsabilidades que por su ocurrencia se hayan presentado. Más aún, si se revisa la respuesta que la Superintendencia de Notariado y Registro contenida en el Oficio SNR2016EE03822 del 21 de octubre de 2016 en donde se anota:

"...me permito informarle que para el año 2010, las notarías del país no solo las de Bogotá y de manera oficial, no contaban con un sistema de identificación que permitiera establecer plenamente la identidad de quienes concurrían a realizar cualquier tipo de diligencia.

Tampoco existía una norma en particular que les obligara al punto de que pudiese evitar una suplantación de persona o la ocurrencia de un delito; más al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera...

Respecto de si los notarios tienen la función de establecer la plena identidad de las personas, esto no aparece actualmente normado, pues presumen la buena fe y en cuanto a la concurrencia de las personas en el Decreto 960 de 1970 en su Artículo 9 se establece:

"Artículo 9 RESPONSABILIDAD EN LA FORMA. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo..."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

En cumplimiento de la normatividad vigente la Notaría solicitó los documentos de identidad que prueban que las personas están en capacidad para realizar actos civiles, correspondiendo en este caso a las cédulas de ciudadanía de vendedor y comprador, partes del contrato, tal como se relata en la demanda y consta en el expediente.

La notaría utilizó la totalidad de los medios con que contaba para que al momento de suscripción de la escritura se cumpliera con lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 960 de 1970, relativo a la responsabilidad en la forma.

Reitera la accionada lo relativo a la culpa de la víctima y además se pronuncia acerca de la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario.

6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse las excepciones planteadas, a formularse el problema jurídico y a emitir pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 ACERCA DE LAS EXCEPCIONES

Considera el Despacho que las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar en tanto el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial fue agotado respecto del juez ante el cual se presentó la demanda originalmente.

No era necesario entonces que se agotara respecto de una jurisdicción ante la cual no se tuvo la intención de acudir inicialmente, pues que el asunto resultara de conocimiento de esta jurisdicción no corresponde a la voluntad del demandante sino a la remisión que del mismo hiciera la jurisdicción ordinaria civil.

En cuanto a la excepción de caducidad, no está llamada a prosperar en tanto la demanda fue presentada dentro del término que establece la ley ante la jurisdicción ordinaria civil, de manera que se interrumpió el conteo de este término.

Las demás excepciones están relacionadas con el fondo del asunto.

7.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que la responsabilidad patrimonial del Estado se estructura en cabeza de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá en tanto falló en la prestación del servicio al no identificar plenamente a un compareciente a suscribir una escritura pública de compraventa, de manera que se produjo una suplantación y la pérdida del precio pagado.

La accionada sostiene por su parte que no es responsable patrimonialmente de lo ocurrido en tanto la función del notario respecto del acto notarial obedece a la formalidad en los términos que establece la ley, señalando además que el hecho se produjo por la imprudencia de los accionantes y el hecho doloso de un tercero.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

7.3 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso corresponde a determinar si se estructuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la identificación de las personas comparecientes a la suscripción de un acto notarial cuando se produce la suplantación de alguna de ellas.

Para resolver este problema jurídico se analizarán los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

7.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

En los términos del Artículo 90 de la Constitución Política¹, se estructura la responsabilidad patrimonial del Estado por la acción de alguno de sus agentes cuando por acción u omisión se produce un hecho dañoso que resulta causa de un daño antijurídico.

Cada uno de estos elementos respecto del caso concreto se analizan a continuación.

7.4.1 EL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de la elaboración de una escritura pública de compraventa ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá el 16 de junio de 2010 en la que figuraba como vendedora la ciudadana MARÍA ELIZA AGUAZACO DE AGUAZACO y como compradores los ahora demandantes GLORIA STELLA CORTÉS MESA y JUAN ANTONIO MALAGÓN LINARES.

El hecho al que la parte actora atribuye la ocurrencia del daño puede tenerse como debidamente probado.

7.4.2 LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla en el servicio según lo planteado en la demanda corresponde a la inadecuada identificación de la persona que como vendedora compareció a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá el 16 de junio de 2010.

Está demostrado que efectivamente compareció una persona portando una cédula de ciudadanía a nombre de MARÍA ELIZA AGUAZACO DE AGUAZACO, quien correspondería a la vendedora del inmueble.

Se dejó constancia en la escritura pública que compareció una persona que se identificó con la cédula de ciudadanía cuya titularidad corresponde a MARÍA ELIZA AGUAZACO DE AGUAZACO, la cual habría presentado en el acto notarial y además del documento se sacó copia que se adjuntó a la escritura pública en elaboración.

Se aportaron al expediente fotografías de los comparecientes y además se tomó la huella digital de la persona que comparecía como vendedora.

¹ ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Hasta este punto, no se evidencia algún defecto en el cumplimiento de las funciones correspondientes a la notaría en cuanto a la prestación del servicio.

Procede determinar si era exigible de la Notaría la identificación plena de la compareciente, aspecto que debe ser dilucidado a la luz de la normatividad aplicable y respecto del cual procede citar el siguiente aparte jurisprudencial²:

"2.7. Imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta el precedente de la Sala, respecto de los títulos de imputación arriba citados, conviene precisar que en otras oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado por daños causados en el curso de la actividad registral, indicando que a la administración le asiste el deber de reparar en los casos en que no realice oportunamente todas las anotaciones registrales y cuando expida un certificado que no corresponda a la real situación jurídica del bien.

En el presente caso, el principal argumento de la apelación consiste en que el notario omitió verificar la autenticidad de los documentos aportados para el otorgamiento de la escritura, en particular, de la cédula de ciudadanía que utilizó la persona que se hizo pasar por quien figuraba en el registro de instrumentos públicos como propietaria del inmueble, hecho que dio origen a una falsedad contenida en un documento público.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2148 de 1983, el notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial, en virtud de la cual, el notario otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante él y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones.

El Decreto 960 de 1970, regula lo concerniente a la actividad de los notarios y en sus artículos 18 a 23 se establecen los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados, a saber, recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, pero se entiende que en esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos.

Lo antes consignado es relevante en primer lugar porque cuando se predica la existencia de una falla por omisión, debe establecerse previamente cuáles son las funciones que la ley le asigna y si hubo incumplimiento de los deberes funcionales por parte del agente o funcionario de la administración.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C -
Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ - Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil
catorce (2014) - Radicación: 25000232600019971522101 (26243) Actor: Enrique Bonilla Gómez -
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro. Referencia: Reparación Directa



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

Por otra parte, el señalamiento de cuáles son los deberes exigibles a los notarios de cara a la labor escrituración resulta importante porque en el sub judice el problema no se presentó en los documentos entregados en la notaría para otorgar la escritura pública cuyo examen es del resorte del notario, lo ocurrido fue que se suplantó la propietaria del bien, valiéndose de la presentación de una cédula falsa, circunstancia que escapaba a la verificación y control del notario, quien al no tener conocimiento anterior de la otorgante, no podía determinar que se trataba de una persona diferente y tampoco pudo detectarlo en la firma utilizada por la usurpadora puesto que, como se indicó en el fallo objeto de apelación, en el proceso penal hubo que recurrir a expertos grafólogos para determinar la falsedad de la misma, razón por la cual esta falacia no pudo ser detectada por quienes la autorizaron y mucho menos por aquellos que se encargaron de su registro en la matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, según el precedente de la Sección, los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras o el registro de instrumentos públicos, si puede configurarse una falla del servicio.

Ahora bien, a juicio de la Sala, en el sub lite, la irregularidad que dio lugar a las pretensiones de esta demanda no puede ser endilgada a los demandados comoquiera que ella fue producto de la actividad de un tercero que orquestó todo el andamiaje necesario para engañar, no solo al accionante, sino también al notario ante quien se otorgó la escritura pública suplantando a la propietaria del bien, lo cual fue acreditado fehacientemente en el proceso penal adelantado por estos hechos que culminó con la condena impuesta al señor Mario Palacio por los delitos de falsedad y estafa.

Por otra parte, conviene señalar que en muchas oportunidades a la ocurrencia del daño concurre la culpa de la víctima, cuando no actúa diligentemente en la verificación y el estudio de los títulos del bien a adquirir, pero en este caso, como se dijo anteriormente se trataba de todo un montaje llevado a cabo por expertos quienes lograron con artimañas engañar al comprador de buena fe.

De esta manera, al acreditarse que el daño fue consecuencia del hecho de un tercero, lo cual está previsto como causal de exoneración de la responsabilidad, lo procedente entonces es la confirmación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda."

Aplicado este precedente al caso concreto puede observarse que se refieren a situaciones fácticas análogas, pues en ambos casos se trató de terceros que mediante conducta dolosa indujeron en error a las contrapartes en los actos jurídicos que desarrollaban y dando lugar a una conducta delictual basada en el engaño y que ha sido puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Se tiene entonces que las normas que regulan la prestación del servicio notarial no exigen la identificación plena de los comparecientes, así como tampoco pudo demostrarse que la Notaría estuviera en capacidad de notar la suplantación a simple vista, pues debía ser muy evidente para que se configurara una falla en el servicio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

La identificación de las personas puede exigirse dentro de un límite de razonabilidad, pues el reconocimiento del compareciente se limita a la presentación del documento de identidad, procediendo la Notaría a dar fe de que se presentó una persona quien dice ser la persona titular de la cédula de ciudadanía.

No se prevé que en el acto notarial se hagan cotejos de huellas dactilares, experticia grafológica u otros mecanismos propios del procedimiento de identificación plena.

Por el contrario, se desprende de lo manifestado en los hechos de la demanda que la entrega del dinero se hizo a favor de unos particulares quienes se hicieron pasar por vendedores del inmueble, siendo estos los responsables de la conducta que resulta en causa del daño antijurídico sufrido por los demandantes en su patrimonio económico.

Este hecho exclusivo de un tercero no se demostró que fuera patrocinado, favorecido o de cualquier forma resultado de una conducta de la Notaría que pueda considerarse como falla en el servicio.

La conclusión a la que se llega respecto de este elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado es que no resulta configurado.

7.4.3 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La entrega de dineros que se haya podido producir por parte de los ahora demandantes a la supuesta vendedora, si bien supone un daño antijurídico, no está acreditado el nexo causal correspondiente a una conducta de la demandada, sino al hecho exclusivo y determinante de un tercero tal como se explicó en el acápite anterior.

7.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no se demostró la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no se acredita la ocurrencia de una falla en el servicio ni del nexo causal respecto del daño antijurídico.

Procede entonces denegar las pretensiones de la demanda.

7.6 ARCHIVO Y REMANENTES

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

En el evento de que hubiere remanentes de la suma depositada para gastos, estos serán entregados a la parte actora.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo previa liquidación de los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez